



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00766-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, por cuanto considera se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito electrónico presentado el día 3 de agosto de 2022, visto al archivo digital 54, la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, por intermedio de su apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 12 de agosto de 2019 (Ver folio 20 del Cdno. Ppal. Físico), por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene nuevamente la citación para la notificación a la demandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, teniéndose como base la información denunciada por la misma.

Luego de realizar un recuento de todas las actuaciones que se han adelantado al interior del proceso, y en especial, sobre el momento en que se presentó el poder con el cual la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA otorgaba tal mandato en cabeza de la togada incidentista.

Así las cosas, de cara a resolver la nulidad invocada, se esbozarán las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la nulidad. Sobre el particular, se han establecido como principios básicos: (i) la taxatividad, es decir que las causales de nulidad deben estar expresamente señaladas, (ii) la trascendencia, que deviene de la necesidad de

establecer si la nulidad altera la actuación adelantada o vulnera el derecho de defensa de alguna de las partes y (iii) la convalidación, o sea el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio, puesto que para alegarse ésta no puede estar saneada.

La vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser un factor protuberante al cumplimiento del debido proceso, por lo que la notificación marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, la cual por obvias razones debe hacerse conforme a derecho.

Indica el inciso 8° del artículo 133 del Código General que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Al respecto señala la doctrina¹ que por ser la vinculación del demandado al proceso un asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo. El legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Ahora, en todos aquellos procesos judiciales, quienes intervienen como partes, se hacen merecedoras a unas cargas procesales que son indispensables para proceder a reclamar aquellas prerrogativas o derechos que correspondan, entre ellas, invocar éstos en forma oportuna.

¹ Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Octava edición editorial Dupre

3.3. Del caso concreto. Avizora el Despacho, que los argumentos esgrimidos por la solicitante no tienen vocación de prosperar, como quiera que si bien es cierto, en algún pasaje o momento procesal, la demandada tenía la oportunidad de actuar dentro del proceso, no lo hizo en debida forma, puesto que, como se entrará a analizar, lo indicado por la incidentista no impidió la entrega efectiva de la comunicación a la demandada, el conocimiento de su parte del presente litigio, ni mucho menos que el término de notificación se surtiera, cumpliendo así la finalidad de tal actuación procesal, más cuando, en el momento que fue oportuno omitió proponer la nulidad de la que hoy se vale.

En el caso a estudio la apoderada de la parte demandada presenta escrito de nulidad soportándose en una indebida notificación advirtiendo que, entre otros reparos, que la demandada acudió al Juzgado de conocimiento, “...*donde se le entera del proceso...*”, pero no fue notificada de la misma, *así como tampoco se le hace entrega de los traslados correspondientes para que ejerza su defensa dentro del proceso y otorgue poder para que la representen en el trámite procesal respectivo.*

Frente a ese enunciado, el Despacho advierte que la señora Alejandra Bustamante Echavarría tuvo conocimiento de la demanda impetrada en su contra desde el día 30 de octubre de 2020, momento en el cual, presentara vía correo electrónico (Ver anexo digital 56), la siguiente solicitud:

“Debido que las oficinas del juzgado no se encuentran disponibles al público por tema de pandemia, solicitó por este medio copia del proceso para mi debido análisis como demanda, este proceso cuenta con el siguiente número de radicado 1045/2019/00766 y con número de radicado#05360.40.03.002.2019.00766.00, demandado> Alejandra Bustamante Echavarría cc>43.259.909. Agradezco de manera posible compartir el correo de la parte demandante para solicitarles”.

Se observa entonces, que dicho correo electrónico fue enviado desde la siguiente dirección electrónica: *Alejandra Bustamante - La Textilera gerencia@latextilera.com.co*, el cual coincide con el mismo que fue denunciado en el acápite de las notificaciones del libelo demandatorio. Es por ello, que se

tiene que la demandada se enteró del proceso que cursaba en su contra, debido a la comunicación que le fuera remitida al cajero pagador de CONFECIONES ARTICO S.A.S., en ocasión al decreto de embargo de salario emanado el 14 de octubre de 2020.

Ahora bien, se pregunta el Despacho, ¿si el oficio 1045 del 14 de octubre de 2020, fue remitido directamente al cajero pagador de la empresa ARTICO S.A.S, por qué la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA tuvo acceso a dicho documento?. La respuesta es sencilla, el cajero pagador de dicha sociedad le facilitó copia del oficio de embargo de salario. Sin embargo, vemos como dicha solicitud fue enviada, no desde el correo que alega la demandada denunció como actual (secretariaartico@outlook.com), sino desde el correo electrónico gerencia@latextilera.com.co, en el cual se surtió la notificación, por lo que claramente se desvirtúa lo manifestado en todo el escrito contentivo de nulidad, pues el electrónico correo existe, y la señora Bustamante Echavarría tuvo acceso al mismo. Tanto así, que, cuando la señora Dahiana Mosquera, asistente administrativa de Confecciones Artico, indica la imposibilidad de materializar el embargo decretado sobre el salario de la señora Alejandra Bustamante, lo hace con remisión de copia a Alejandra Bustamante gerencia@latextilera.com.co (Pdf.18)

Entonces, falta a la verdad la acá incidentista, pues como se logra establecer, siempre tuvo conocimiento de la demanda impetrada en su contra, es más, tuvo acceso a la demanda y sus anexos, el 24 de noviembre de 2020, día en que le fue remitida la notificación que trataba el Decreto 806 de 2020 (Ver anexo digital 21), el cual, fue recibido en debida forma por la demandada (acuse de recibido), mismo que no fue tenido en cuenta por este Despacho, debido a que no se acreditó que fue enviado copia del mandamiento de pago, tal y como se dejó sentado en providencia 2 de junio de 2021, la cual se encuentra visible al archivo digital Nro. 26.

Es de anotar también, que la perfección de la notificación de la demandada surgió efectos procesales el día 3 de junio de 2021, tal y como consta en el archivo digital 27, la cual fue remitida y recibida en el correo electrónico denunciado en la demanda para tales efectos, gerencia@latextilera.com.co, el mismo utilizado por la señora BUSTAMANTE ECHAVARRIA, tal y como se acreditó cuando

solicitó al Despacho cita para el acceso al Juzgado el día 30 de octubre de 2020, de lo que se puede colegir que se ahondó en garantías, puesto que el caso contrario sería si, fuera remitido y no fuera efectivo su envío y/o recibido, vulnerando así el derecho de defensa de la contra parte, lo que para el caso *sub examine* no ocurrió, cuando ni siquiera dentro del término señalado compareció al proceso, después de que le fuera remitida por SEGUNDA VEZ, la notificación por medios electrónicos.

Ahora bien, señala también la incidentista que, en repetidas ocasiones, le solicitó al Juzgado, *información sobre el trámite de los documentos enviados*, lo que hace suponer, a ciencia cierta, que no sólo conocía de la demanda ejecutiva instaurada en su contra, sino también que tenía en su poder todos los documentos requeridos para tener la notificada conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, desde el 3 de junio de 2021, sin embargo, no se pronunció al respecto, ni tampoco presentó la contestación de la demanda en todo el tiempo transcurrido desde el mes de octubre de 2020 hasta el día en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, la demandada tenía los elementos necesarios y suficientes para establecer la procedencia del proceso que acá se adelanta.

Ahora bien, de todo lo antes expuesto, el Despacho se centrará en el hecho que si aun así presentándose una causal de nulidad, la misma fue o se encuentra saneada.

De entrada, esta Dependencia Judicial, de manera anticipada, señala que la nulidad propuesta será negada, configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del art. 136 del C. Gral. Del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...).

En el presente caso, se tiene que mediante auto 15 de septiembre de 2021 (Archivo 33), el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando el

remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar y que sean propiedad de la demandada. Una vez emitida dicha providencia, la actora presentó, dentro del término legal, recurso de reposición contra el auto, advirtiendo no estar de acuerdo con la negación de reconocimiento de personería a su favor. En ese orden de ideas, el Despacho corrió traslado del recurso de reposición el 8 de octubre de 2021, tal y como se puede observar en anexo electrónico 36. Cabe advertir que no se presentó incidente de nulidad en dicha oportunidad de manera inmediata, o posterior a dicha decisión, por el contrario, dejó que se surtiera la esta procesal subsiguiente.

Una vez resuelto desfavorablemente para los intereses de la parte demandada, mediante providencia del 8 de noviembre de 2021, (Archivo 38), se dio curso a la etapa procesal que en derecho correspondía; pero, la parte demandada nuevamente actuó el día 16/11/2021, presentando recurso de apelación (Ver archivo 39), y el 18 del mismo mes y año, presentó nuevamente poder, sin que tampoco en aquellas oportunidades, presentara adjuntamente escrito de nulidad, dejando nuevamente que se surtiera el trámite normal del proceso.

Resulta llamativo que sólo hasta que se le resolviera la acción constitucional que instauró en contra de esta Dependencia Judicial, manifestara al interior del proceso su inconformidad respecto a la diligencia de notificación personal llevada a cabo a la señora Alejandra Bustamante, lo que permite concluir, como se anotó anteriormente, que la demandada tenía conocimiento del proceso, de los términos del mismo, y, además, actuó posteriormente, sin proponerla.

En ese sentido, los reparos esgrimidos no puedan conllevar al traste de la actuación adelantada, por cuanto la diligencia de notificación personal se efectuó en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, normatividad que se encontraba vigente en aquella época, comunicando al opositor de la demanda y de los términos que le asistían para ejercer su derecho de defensa, plazo que, por demás, se observó a cabalidad.

En todo caso, de consentir el Despacho que existieron falencias en la notificación, recuérdese, que las nulidades gozan del *principio de trascendencia*, lo que permite descartar aquellos vicios que pese a su naturaleza no alteran las actuaciones adelantadas o afectan el derecho de defensa de las partes.

Lo anterior, sumado a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que establece que la nulidad se considera saneada “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, conlleva a que, como quedó suficientemente demostrado, se cumplió la finalidad del acto procesal sin violar las garantías de la parte demandada, quien contó con la oportunidad de comparecer al proceso y no lo hizo dentro del término legal, y que, además, actuó procesalmente, sin proponerla inmediatamente después de causarse dicha nulidad, tal y como lo consagró, inclusive, el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que la parte demandada fue poco diligente o proactiva, como quiera que, a sabiendas de la existencia del proceso, no adelantó actuación alguna tendiente a alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de actuar, proponiendo sendos recursos, y más aún, en distintos momentos procesales, sin proponerla se tiene convalidado o consentido tácitamente lo actuado dentro del proceso, sumado a que la causal de nulidad presentada es totalmente saneable.

Así lo conceptuó expresamente la Corte Constitucional:

“...Según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 23. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores (C-443/19).

Por último, en otro pronunciamiento de un Máximo Órgano, como lo es el Consejo de Estado – Sección Tercera, Dr. HERNAN ANDRADE RINCON – Rad. 2010-00857-01, se trae a colisión lo siguiente:

De ello se desprende, de manera diáfana, que la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento -al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal-, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse que dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación, convalidación que puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente. (Resalto fuera del texto original).

En conclusión, el Despacho encuentra elementos suficientes para negar la nulidad incoada, absteniéndose de condenar en costas por cuanto estas no se causaron, conforme dispone el núm. 8 del art. 365 C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad en los términos solicitados por la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No impartir condena en costas (núm. 8, art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

168

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718045a62b8f470d853e95da9293a992b508363b000b2f01d36533578e1898cf**

Documento generado en 21/09/2022 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>